



Resolución No. CSJCOR24-579

Montería, 31 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00313-00

Solicitante: Abogado, José De Jesús Sanchez Paternina

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario Judicial: Dr. Frank Guillermo Gómez Ricardo

Clase de proceso: Sucesión

Radicado del proceso Juzgado Promiscuo Familia: 23-417-31-84-001-2024-00171-00

Radicado Proceso Juzgado 1° Promiscuo Municipal Lorica: 2341740890012022 00490 00

Magistrada sustanciadora: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 31 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 18 de julio de 2024, y repartido al despacho ponente el 19 de julio de 2024, el Abogado, José De Jesús Sanchez Paternina, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada radicado en el en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lorica con el N° 23 417 40 89 001 2022 00490 00 y en el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica con el No. 23- 417-31-84-001-2024-00171-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«La demanda fue presentada en 2022, surtiéndose inicialmente ante el Juzgado 01 promiscuo Municipal de Lorica. Luego a inicios de este año, se le remitió por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica. Este último despacho judicial, mediante providencia de 9 de julio de 2024, cuando hacen más de dos Años de su presentación, se abstiene de admitir la demanda y la remite nuevamente al Juzgado con oficio de junio 13 de 2024, al juzgado 01 Promiscuo Municipal De Lorica, arguyendo falta de competencia por el factor cuantía, algo que se viene discutiendo, Repito, desde hace más de dos años,»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-314 del 22 de julio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (22/07/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 25 de julio de 2024, el doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Informe: En el caso puntual, efectivamente cursa en este Juzgado, Proceso de Liquidación (sucesión) promovido por Rosario Isabel Herrera Sierra, bajo el radicado 23 417 40 89 001 2022 00490 00, dentro del cual se acusa una presunta mora por no dar trámite al estudio de admisión a la referida demanda de sucesión intestada, ante lo cual se permite informar esta unidad judicial, que el día 13 de junio de 2024, vía correo electrónico institucional fue recibido expediente judicial proveniente del Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Lorica con radicación 23 417 31 84 001 2024 00171 00, quien por medio de auto de fecha 30 de mayo de 2024 dispuso rechazar de plano por competencia la demanda de sucesión intestada, remitiendo la misma a este despacho, en donde a través de auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2024, se dio resolución a la mencionada solicitud, la cual fue publicada en estado N° 119 del jueves 25 de julio de 2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de julio de 2024.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario.

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de julio de 2024.

Procesos de liquidación (sucesión).	
demandantes	Rosario Isabel Herrera Sierra CC N.º 1.065.013.573 y otros
causante	Juana Margarita Herrera Corrales CC N.º 25.955.692
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00490.00.

1. Mediante la presente providencia, se dispone la inadmisión de la demanda referenciada, atendiendo las siguientes razones.

2. En la actualidad, es posible la presentación de la demanda y sus anexos vía correo electrónico, toda vez que la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictaron otras disposiciones. Sin embargo, ello NO eximió este acto procesal, de cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

3. En orden de lo anterior, haciendo una revisión de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y subsiguientes del código general del proceso y la referida ley 2213 de 2022, el despacho se percata que la misma no cumple con el siguiente requisito:

3.1. Causal de inadmisión numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso. Omisión en señalar las pruebas de existencias de algunos intervinientes de la parte demandante. Revisada la demanda en conjunto con los anexos, se constata que se omitió aportar debidamente los registros civiles de las siguientes personas **Asbel José Herrera Morales, Roberto José Sepúlveda, Paulina Del Carmen Herrera Corrales Y Francisco**

(05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante subsane las deficiencias antes anotadas. En razón de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- Primero:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** Otorgar a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 5, so pena de ser rechazada la demanda.
- Tercero:** Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, OneDrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Loricá

Estado No. 119 De Jueves, 25 De Julio De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23417408900120190053800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuan	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Dario Lopez , Duber Alonso Lopez Vega	24/07/2024	Auto Reconoce Personería
23417408900120220049000	Sucesión De Menor Y Minima Cuan	Dagoberto Hernandez Cantero Y Otros	Juana Margarita Herrera Corrales	24/07/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23417408900120230017800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuan	Jose Garces Miranda	Leonel David Villadiego Durango, Ana Margarita Bello Polo	24/07/2024	Auto Reconoce Personería - Se Acepta Solicitud De Renuncia De Poder
23417408900120240008700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuan	Banco Agrario De Colombia S.A.	Beatriz Elena Fadul Gossain	24/07/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
23417408900120240021400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuan	Martha Cecilia Garcia Nuñez	Rosa Ines Perez Abad, Edinson Rafael Garcia Nuñez	24/07/2024	Auto Corre Traslado

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 25 de julio de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PABLO REMBERTO GARCIA PACHECO

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y

“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el Abogado, José De Jesús Sanchez Paternina, se deduce que su principal inconformidad radica en que, *“hace más de dos años que presentó la demanda correspondiéndole al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lorica, quien lo remitió al Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica por competencia, que este Juzgado lo inadmitió por falta de competencia y lo remitió nuevamente al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lorica, por el factor cuantía, algo que se viene discutiendo, desde hace más de 2 años”*.

Al respecto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Lorica aclara lo siguiente:

- Que cursa en ese Juzgado, proceso de Liquidación (sucesión) promovido por Rosario Isabel Herrera Sierra, bajo el radicado 23 417 40 89 001 2022 00490 00.
- Que el 13 de junio de 2024, en el correo electrónico institucional recibieron el expediente judicial proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica con radicación 23 417 31 84 001 2024 00171 00, quien por auto del 30 de mayo de 2024 rechazó de plano por competencia la demanda de sucesión intestada, remitiéndolo al Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Lorica.
- Por auto del veinticuatro (24) de julio de 2024, dio resolución a la mencionada solicitud, la cual fue publicada en estado N° 119 del jueves 25 de julio de 2024.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, con el auto de 24 de julio de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

No obstante, se remitirá lo actuado en la vigilancia Judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba; puesto que es esa Corporación la competente para adelantar cualquier tipo de indagación e investigación disciplinaria contra funcionarios y empleados judiciales, según lo pedido por el solicitante.

Es de anotar, que el funcionario judicial actual no se encuentra en propiedad por lo que no se aplicará rebaja de punto, como lo señala el artículo 10 del Acuerdo PSAA11-8716. Adicional a ello, este juez sólo asumió su función en ese cargo el 12 de abril de 2024.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es así que, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1º que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial, Corporación diferente al Consejo Seccional de la Judicatura)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a verificar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un (a) servidor (a) judicial incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un (a) servidor (a) judicial ha actuado en forma negligente o si por lo contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario o empleado judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia.

Es de anotar, que el Principio de celeridad contemplado en el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270), que reza: *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.”* y el principio de la eficiencia, artículo 7 *ibidem* que establece: *“La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo... en concordancia con el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.”*

En consecuencia, se remitirá por competencia copias de la presente vigilancia judicial a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba para que si bien lo tiene indague el trámite dado por los jueces y empleados que han conocido del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, por los señalamientos que hace el peticionario y los informes rendidos en esta actuación, en razón a que los Consejos Seccionales de la Judicatura carecen de competencia para adelantar averiguatorio de carácter ético contra el proceder de los servidores judiciales.

Adviértase al respecto, que la remisión de copias de la actuación a otra autoridad no puede ser considerada como una sanción, sino como el cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 11-8716 de 2011, que establece:

“Artículo Trece. - Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Lórica, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada de la causante Juana Margarita Herrera Corrales radicado en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Lórica con el N° 23 417 40 89 001 2022

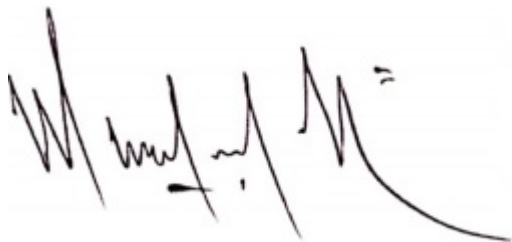
00490 00 y en el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica con el No. 23- 417-31-84-001-2024-00171-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, para que si bien lo tiene indague el trámite dado por los jueces y empleados que han conocido el proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa; puesto que es esa Corporación la competente para adelantar cualquier tipo de indagación e investigación disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Frank Guillermo Gómez Ricardo, Juez 1° Promiscuo Municipal de Lórica, y comunicar por ese mismo medio al Abogado José De Jesús Sanchez Paternina, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/olmh